



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-040218

Lima, 31 de diciembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02271-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1824-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO<sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0564-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de octubre de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E07-111702 del 21 de noviembre del 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E07-116003 del 05 de diciembre del 2019 y el Informe N° 01810-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre del 2019, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 9 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de enlatado, de titularidad de CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) UBOCADO EN Jr. Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 09 de febrero del 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**), de manera posterior, a través el Informe de Supervisión N° 070-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>4</sup> del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600999797.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Directoral N° 603-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 31 de octubre de 2017, se aprueba a favor de la empresa CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C. el cambio de titular de la licencia para operar la planta de procesamiento para la producción de enlatado, con una cap. instalada de 2997 c/turno, ubicada en la Provincia de Chimbote.

<sup>3</sup> Páginas 11 al 20 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0208-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de mayo de 2019<sup>5</sup>, notificada el 3 de junio del 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de julio de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-063766<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0406-2019-OEFA7DFAI-SAP (**en adelante Resolución Subdirectoral II**) del 28 de agosto de 2019, notificada al administrado el 9 de septiembre de 2019, la SFAP resolvió variar la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, estableciendo como presunta infracción imputada la que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
6. El 7 de octubre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, con Registro N° 2019-E01-095312<sup>8</sup> (en adelante, Escrito de Descargos II).
7. Mediante el Informe N° 01365-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>9</sup> de fecha 30 de octubre de 2019, la mencionada Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP, la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Con fecha 30 de octubre de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0564-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **32.42 UIT (TREINTA Y DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 42/100)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante la Carta N° 02245-2019-OEFA/DFAI<sup>11</sup> emitida el 30 de octubre de 2019 y notificada el 06 de noviembre de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles.

<sup>5</sup> Folios 42 al 44 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 219 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 221 al 241 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 247 al 251 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 253 al 257 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 258 al 267 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 268 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. El 05 de diciembre del 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E07-111702<sup>12</sup> y escrito con Registro N° 2019-E07-116003<sup>13</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos III y IV, respectivamente**).
11. Finalmente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 01810-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de la presunta infracción imputada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado señalado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó del 6 al 9 de febrero del 2019—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, y de acreditarse la

<sup>12</sup> Folios 271 al 272 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 273 al 274 del Expediente.

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que esta Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no ha implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos conforme al compromiso ambiental establecido en su PACPE.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

16. Mediante el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE), aprobado por Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP16 del 16 de febrero de 2010, que tiene como sustento el Informe N° 026-2010-PRODUCE/DIGAPP17, el administrado se comprometió a implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos con la finalidad de alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la Columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

17. El equipo a implementar en cuestión fue consignado en el Anexo I: Cronograma de Inversión e Implementación del PACPE18 de la precitada Resolución Directoral, conforme se detalla a continuación:

Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP, 16 de febrero de 2010.

(...)

ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

(...)

Table with 7 columns: UND, MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL, (...), I, II, III, IV. Rows include 'Trampa de grasa con decantador de 30 m³', 'Tanque de neutralización de 50 m³', 'Sistema de flotación con aire disuelto de 30 m³/h', and 'TOTAL DE LA INVERSIÓN'.

(Resaltado agregado)

18. Asimismo, mediante el Informe N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep19, el administrado describe los equipos empleados en el tratamiento de efluentes de

16 Páginas 71 al 73 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

17 Páginas 77 al 80 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

18 Página 75 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

19 Página 79 y 80 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



limpieza, incluyendo un Tanque de Neutralización, conforme se detalla a continuación:

**4.1. Sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza y los que se implementarán para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles-LMP:**

SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES	LIMPIEZA	PROCESO PRODUCTIVO (Sanguaza y caldo de cocción)	AGUAS SERVIDAS
<b>IMPLEMENTADOS</b>	❖ Tratamiento preliminar (Rejillas horizontales y verticales).	❖ Poza de sedimentación.	❖ No cuenta con ningún sistema de tratamiento.
<b>POR IMPLEMENTAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LMP.</b>	❖ Tanque Pulmón de 30 m <sup>3</sup> . ❖ Tamiz rotativo de malla de 0.5 mm. ❖ Tanque de sedimentación. ❖ Trampa de Grasa con decantador. ❖ Adición de coagulantes y floculantes. ❖ Sistema DAF. ❖ <b>Tanque de neutralización.</b>	❖ Tanque de almacenamiento 15 m <sup>3</sup> . ❖ Tamiz rotativo de malla 0.5 mm. ❖ Tanque de retención. ❖ Tanque coagulador. ❖ Separadora de sólidos. ❖ Centrifuga. ❖ Sistema DAF.	❖ Planta de tratamiento biológico. (Compromiso de incluir en el Programa de inversiones, al no haber adjuntado la Autorización de Vertimiento)

19. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado si habría implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, de acuerdo a lo establecido en su PACPE.

b) Análisis del único hecho imputado:

20. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, en la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado opera el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de procesamiento, incumpliendo lo establecido en su PACPE, conforme se detalla a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN del 6 al 9 de febrero de 2018**

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
5	(...) <b><u>Se constató que el administrado no dispone del siguiente equipo para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de procesamiento:</u></b> <b><u>-Tanque de neutralización con dosificador automático.</u></b> <b><u>En síntesis, el administrado no tiene sistema o equipo adicional al mencionado para realizar la neutralización de los efluentes generados por la limpieza de planta y equipos de procesamiento.</u></b> (...)	<b><u>NO</u></b>	El administrado solicitó un plazo de cinco días hábiles para presentar la documentación correspondiente a la instalación de un sistema de neutralización con dosificador automático.

<sup>20</sup> Folios 13 (reverso) y 14 del Expediente (verificación de obligaciones N° 5 del acta de supervisión).





	<p><b>Requerimiento de subsanación</b>  <i>Durante la supervisión del día 6 de febrero de 2018, se le requirió al representante del administrado que realice la instalación de un tanque de neutralización con dosificador automático para la neutralización de los efluentes generados por la limpieza de planta y equipos de procesamiento.</i>  <i>Al respecto el administrado indicó que se encuentra a la espera de la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental para adecuarse a lo indicado en el nuevo instrumento. El representante indicó que en un plazo máximo de 6 meses realizará la instalación del tanque de neutralización con dosificador automático.</i>  <i>(...)</i></p>		
--	---	--	--

(Resaltados y subrayados, agregados)

21. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado opera el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de procesamiento, conforme a lo establecido en su PACPE.
22. Sin perjuicio de lo antes manifestado, resulta pertinente señalar que el hecho de no contar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental es una infracción administrativa de naturaleza permanente, ello de acuerdo a la interpretación sistemática del artículo Artículo 252.2 del TUO de la LPAG<sup>22</sup> que recoge cuatro tipos de infracciones: i) *las instantáneas*, ii) *las instantáneas de efectos permanentes*, iii) *las continuadas* y iv) *las permanentes*.
23. En ese sentido, parte de la doctrina<sup>23</sup> ha precisado que las infracciones permanentes son aquellas en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable, asimismo no son solo los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma.
24. Asimismo, es de señalar que se ha realizado una acción de supervisión de fecha 1 de julio de 2019 y de la revisión del Informe de Supervisión N° 222-2019-OEFA/DSAP-CPES, respectivo, se evidencia que el administrado continua en la comisión de la infracción, toda vez que, a la fecha no ha implementado el tanque

<sup>21</sup> Folios 3 al 5 del Expediente.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 252.- Prescripción**

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o **desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...)."

<sup>23</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián (2012) *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley de Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanente y continuadas)*. Revista Derecho y Sociedad, Lima 2012, p. 468.



de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, vigente.

25. De lo antes expuesto, se evidencia que hecho materia de análisis en el presente PAS, **es de naturaleza permanente**, toda vez que, si bien la realización del acto ilícito se configuró en un momento determinado, es decir el durante la Supervisión Regular 2018, la situación infractora aún se mantiene, de acuerdo a lo descrito en el considerando precedente y culminara en el momento en el que cesen sus efectos.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado:

26. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que, cuenta con un tanque de neutralización que se encuentra implementado y operativo y donde se realiza la neutralización de los efluentes de limpieza que se generan, donde realizan la medición del efluente a través de un peachímetro, para lo cual adjuntan un reporte del control de ph y un video donde se desarrolla la neutralización.

27. Al respecto, se debe tener en cuenta que el administrado presentó copia de la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA<sup>24</sup> del 16 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante la cual aprobó la “Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Procesamiento de Conservas de Recursos Hidrobiológicos con capacidad de 2997 cajas/turno” (en adelante, **Actualización del IGA**), mediante el cual modificó el compromiso ambiental del administrado respecto al tanque de neutralización.

28. En ese sentido, se evidencia que la actual obligación ambiental del administrado es contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales de limpieza de equipos y establecimiento industrial; de acero estructural y con una capacidad de 12.75 m<sup>3</sup>, conforme se detalla a continuación:

**Resolución Directoral N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA, 16 de agosto del 2018.**

(...)

**ANEXO A LA R.D. N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA  
COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR CORPORACIÓN DE ALIMENTOS  
MARÍTIMO S.A.C.**

1. **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:** son las medidas que tienen por objeto prevenir, mitigar, y/o controlar los impactos ambientales que se generen por las actividades del procesamiento de recursos hidrobiológicos

1.1 **Efluentes Industriales y domésticos**

(...)

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
<b>Efluentes Industriales de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial de la planta de conservas</b>	Físico-Químico	(...) <b>Un (01) tanque neutralizante, de acero estructural, tiene una capacidad de 12.75 m<sup>3</sup>.</b> (...)

(Resaltado y subrayado agregado)

<sup>24</sup> Folio 124 del Expediente.



29. De otro lado, de la revisión del video presentado por el administrado, se evidencia que en el EIP se desarrolla la neutralización de los efluentes en un tanque de neutralización es de 1500 litros, es decir  $1.5 \text{ m}^3$ , una capacidad menor a la establecida en la Actualización del IGA, el cual contempla que el tanque de neutralización debe ser de acero estructural y tener una capacidad de  $12.75 \text{ m}^3$ .
30. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
31. Asimismo, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
32. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>25</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
33. Al respecto, cabe precisar que, la obligación de contar un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales de limpieza, con la cual se dio inicio al presente PAS, deriva del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**), aprobado por Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>26</sup> del 16 de febrero de 2010; la cual se ha sido reiterada y ajustada en la Actualización del IGA, por lo que actualmente, el administrado tiene la obligación de implementar un tanque de neutralización, siendo la única modificación, la del cambio de capacidad de  $50 \text{ m}^3$  a  $12.75 \text{ m}^3$  (actual capacidad del equipo).
34. Mas aun, se evidencia que el administrado persiste en el incumplimiento de la obligación ambiental, puesto que, habría implementado un tanque de neutralización de una capacidad de  $1.5 \text{ m}^3$ , apartándose de manera unilateral de sus obligaciones ambientales, al cambiar la capacidad del tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales de limpieza.

<sup>25</sup> Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

<sup>26</sup> Páginas 71 al 73 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 35. Cabe precisar que, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas; en consecuencia, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el hecho imputado.
- 36. Por otro lado, cabe mencionar que si bien los resultados reportados del control de ph, no superan su nivel, no son medios probatorios idóneos para presumir que estos fueron obtenidos en un escenario de máxima producción; en ese sentido, no hay certeza que el tanque de 1.5 m<sup>3</sup>, realice un tratamiento adecuado con un tiempo de contacto de 15 segundos. Mas aun considerando, que existen proyectos de neutralización de 35 minutos<sup>27</sup> en promedio.
- 37. Asimismo, el administrado ha reiterado como argumentos del Escrito de Descargos I, lo señalado en los escritos con registro N° E02-098451 de fecha 7 de diciembre de 2018 y E07-018989 de fecha 18 de febrero de 2019, los cuales pasaremos a analizar.

Escrito con registro N° E02-098451

- 38. En el Escrito con registro N° E02-098451 el administrado señaló que, ha implementado el tanque de neutralización de acuerdo lo establecido en la Actualización del IGA, a fin de acreditar lo argumentado adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas.
- 39. De la revisión, del registro fotográfico, se evidencia que en el EIP se ha implementado, un tanque de neutralización de 1500 litros, es decir 1.5 m<sup>3</sup>, en ese sentido reiteramos los argumentos de descargos absueltos por esta Autoridad Decisora en los numerales del 26 al 35, precedentes en la presente Resolución.
- 40. Asimismo, agregan que sus efluentes industriales, vienen cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMPs**), establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM.

<sup>27</sup> **LUIS, M. (2004). TESIS. ALTERNATIVAS DE NEUTRALIZACION DE EFLUENTES ALCALINOS EN LA INDUSTRIA DE DETERGENTES.**  
 Revisado el 16.08.2019. Disponible en:  
[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UUNI\\_dac20ae855106d3b363aa2af0355208c](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UUNI_dac20ae855106d3b363aa2af0355208c).

**VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**7.1. CONCLUSIONES**

Respecto del proyecto de neutralización

El tiempo total de neutralización, incluyendo la descarga **se estima en 35 minutos.**

(...)

**X. APENDICE**

**REPORTE DE NEUTRALIZACION EN EFLUENTE ALCALINO**

Fecha	Hora inicio	pH inicial	Temp. Inicial °C	Efluente alcalino Litros	Consumo de neutralizante Litros	Hora final	pH final	Temp. Final °C	<b>Tiempo de neutralización Minutos</b>
04-10	08:35	10.8	23.5	1200	1.25	08:40	7.9	23.6	<b>17</b>
06-10	08:40	11.0	23.0	1200	1.30	09:00	8.0	23.3	<b>20</b>
07-10	10:00	10.5	23.5	1200	1.40	10:20	7.5	23.6	<b>20</b>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
28-10	08:30	10.8	23.4	1200	1.30	08:52	7.8	23.6	<b>22</b>
29-10	08:50	11.0	23.4	1200	1.50	09:20	7.5	23.6	<b>30</b>

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Al respecto corresponde mencionar que el cumplimiento de los LMPs no es materia de imputación en el presente PAS, toda vez que la imputación versa sobre la implementación de un tanque de neutralización de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, lo alegado por el administrado no niega, ni refuta el hecho imputado en el presente PAS.

Escrito con registro N° E02-098989

42. Mediante el Escrito con registro N° E02-098989, el administrado indicó que por error de la consultora encargada de realizar la Actualización del IGA, se precisó un tanque de 12.75 m<sup>3</sup>, para la neutralización de los efluentes industriales. A fin de probar lo argumentado, precisó que se generan 82.6 m<sup>3</sup> de efluentes de limpieza, en esa línea, teniendo en consideración que realizan la neutralización en 15 segundos, el tanque de neutralización implementado y operativo de 1.5 m<sup>3</sup> es adecuado para la capacidad, considerando que es un tanque de proceso continuo y no de almacenamiento.
43. Al respecto, es pertinente indicar que, si bien la Actualización del IGA tiene como requisito que su elaboración se dé por parte de una consultora ambiental, esta actualización fue refrendado en su totalidad por los responsables del EIP y probada por PRODUCE.
44. Más aun, la capacidad del tanque de neutralización de 12.75m<sup>3</sup>, ha sido descrita en diferentes acápite de la Actualización del IGA, tales como: *i) Plan de manejo ambiental, ii) Diagramas de flujo del sistema de tratamiento de efluentes, iii) Presupuesto para la implementación, iv) Descripción de los equipos de sistema de tratamiento de efluentes industriales y reiterado en el v) Resumen ejecutivo*<sup>28</sup>; razón por la cual no corresponde la presunción de un error material en la Actualización del IGA.
45. En ese sentido, y considerando que PRODUCE, en su rol de autoridad certificadora, evaluó y aprobó en la Actualización del IGA, la instalación de un tanque de neutralización de 12.75 m<sup>3</sup> como medida de mitigación para los efluentes de limpieza en el escenario de máxima producción (proyectos de neutralización de 35 minutos) y no solo de 15 segundos como el escenario alegado por el administrado, en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
46. Por último, el administrado precisó que iniciaría una nueva actualización de su IGA, por medio de un ITS, a fin de actualizar dicho compromiso en base al tanque de neutralización actualmente instalado (1.5 m<sup>3</sup>).
47. Al respecto, es preciso mencionar que, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de PRODUCE, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente.

<sup>28</sup>

ACTUALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL (PAMA Y PACPE) REFORMULADO DE LA PLANTA DE PROCESAMIENTO DE CONSERVAS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS DE CAPACIDAD DE 2997 cajas/turno. 2017. P. 14, 19, 44, 46, 80, 84, 140, 146 y 190.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. Asimismo, es de señalar que en su Escrito de Descargos II, el administrado reitero los argumentos descritos en el Escrito de Descargos I y adjunto fotografías en las cuales se advierte que continúa contando con un tanque de neutralización es de 1.5 m<sup>3</sup> en el EIP, incumpliendo de esta manera con su compromiso ambiental.
49. Por consiguiente, en la medida de que los medios probatorios presentados por el administrado en su Escrito de Descargo I y II no desvirtúan el hecho imputado materia de análisis, queda acreditado que el administrado durante la Supervisión Regular 2018 y hasta la fecha opera el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos.
50. De otro lado, mediante Escrito con Registro III, el administrado solicitó un plazo adicional de 10 días hábiles a fin de concluir la construcción del equipo materia de imputación. Asimismo, indicó que no procederá con la elaboración de su ITS, debido a los costos elevados.
51. Por último, adjunto imágenes fotográficas fechadas como prueba de la construcción de su tanque de neutralización.
52. Al respecto, corresponde mencionar que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva es contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral que dicte la medida correctiva. Asimismo, es pertinente mencionar que mediante el Informe Final de Instrucción se recomendó un plazo de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de este.
53. Finalmente, el administrado mediante el Escrito con Registro IV, presentó fotografías del tanque de neutralización de acero estructural 12.75 metros cúbicos mediante el cual estaría implementado dicho equipo, asimismo adjunta imágenes del tanque en mención, advirtiendo que habría cumplido con el compromiso asumido en la aprobación del EIA.
54. No obstante, se observa que las mencionada fotografía no constituye medios probatorios idóneos<sup>29</sup> que permita acreditar la adecuación de la conducta del administrado en este extremo, en tanto la misma no se encuentra fechada ni georreferenciada, por lo que no se puede desprender fehacientemente que el administrado haya corregido este extremo de su conducta con anterioridad al inicio del PAS, así como no se puede determinar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 27 de abril de 2017.

"(...)

103. En efecto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen tal imputación no siendo ello, una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.

"(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>30</sup> Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017.

"(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

"(...)"

Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMEPIM, de fecha 27 de abril de 2017.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

55. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos conforme al compromiso ambiental establecido en su PACPE.
56. En ese sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.

(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.  
(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>31</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."



59. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>33</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>34</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

<sup>33</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°. - Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>34</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

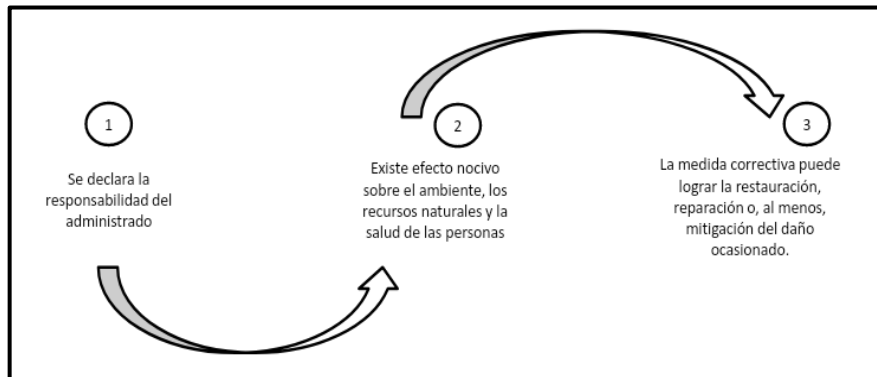
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Énfasis añadido)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del

<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

63. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>38</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado:

65. El presente caso se encuentra referido a que a que el administrado no ha implementado un tanque de neutralización de 50 m<sup>3</sup> de capacidad para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido en su PACPE.
66. Por otro lado, según lo indicado en la presente Resolución, el administrado cuenta con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución

<sup>38</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>39</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA<sup>40</sup> del 16 de agosto de 2018. Dicha actualización no retira o suprime el compromiso ambiental de contar un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales de limpieza de equipos y establecimiento industrial; sino que determina que este debe ser de acero estructural y tener una capacidad de 12.75 m<sup>3</sup>.

67. Ahora bien, de acuerdo a lo verificado en la última acción de supervisión, realizada el 01 de julio del 2019; según consta en el Acta de Supervisión s/n, se verificó que el administrado tiene implementado un tanque de neutralización de 1.5 m<sup>3</sup> de capacidad; por lo cual se advierte que el administrado no ha corregido la conducta materia del presente PAS<sup>41</sup>.
68. Es preciso indicar que, el tanque de neutralización es un equipo diseñado para recibir efluentes y equilibrar su pH<sup>42</sup> a través de la adición de químicos, con el propósito de corregirlos previo a su descarga, para así no afectar el pH del cuerpo marino receptor, debiendo tenerse en cuenta que la alteración del pH ocasiona toxicidad sobre la vida acuática, siendo necesaria la neutralización de los referidos efluentes. Pudiendo afectar, por ejemplo, la tasa de crecimiento o la ecología de especies de fitoplancton marino<sup>43</sup> y otras poblaciones acuáticas.
69. El efluente de limpieza puede poseer un carácter ácido, debido al uso de ácido nítrico durante la limpieza de los equipos del EIP; o un carácter alcalino, en caso se utilice soda caustica. Conforme a lo anterior, en el presente, caso el tener implementado un tanque de neutralización con menos del 80% de la capacidad requerida en su Instrumento de Gestión Ambiental, podría disminuir el desempeño del equipo y la efectividad del neutralizado; por lo que el vertimiento del efluente de limpieza mediante el emisor submarino, sin el adecuado tratamiento de neutralización, alteraría el valor del pH del cuerpo marino receptor, ocasionando un potencial efecto negativo a su flora y fauna.
70. No obstante, por medio del Escrito con registro N° 095312, el administrado precisó que iniciaría la actualización de su IGA, por medio de un ITS, a fin de actualizar dicho compromiso en base al tanque de neutralización actualmente instalado (1.5 m<sup>3</sup>), por lo cual, corresponderá a la autoridad competente, evaluar si lo propuesto en dicha actualización previene, minimiza, corrige y/o mitiga los potenciales impactos negativos al medio ambiente.
71. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que

<sup>40</sup> Folio 124 del Expediente.

<sup>41</sup> Corresponde indicar que el compromiso vigente al momento de la infracción refería a tener instalado un tanque de neutralización de 50 m<sup>3</sup>; siendo que este compromiso fue modificado por un tanque de neutralización de capacidad de 12.75 m<sup>3</sup> (acero estructural). No obstante, a la fecha de la Supervisión realizada el 01 de julio de 2019, este tiene implementado un tanque de 1.5 m<sup>3</sup> de capacidad.

<sup>42</sup> Los efluentes de limpieza de planta y equipos comúnmente son ácidos (con un pH menor a 5.0) o alcalinos (pH mayores a 10.0)

<sup>43</sup> El pH es considerado como uno de los posibles factores que influye en la tasa de crecimiento o la ecología de especies de fitoplancton marino. Las variaciones del pH del agua de mar pueden limitar la tasa de producción primaria, crecimiento y abundancia total de fitoplancton las afloraciones. Hinga, H. (2002). Effects of pH on coastal marine phytoplankton. USA: Marine Ecology Progress series.p.298.



acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 72. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, no se ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 73. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 74. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 75. En tal sentido, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la vida y salud de las personas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva**

	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no ha implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido en su PACPE.	Acreditar la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio por parte de PRODUCE que modifique o actualice el compromiso ambiental de contar con un tanque de neutralización de 12.75m <sup>3</sup> <sup>44</sup> para el tratamiento de los	Un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que apruebe la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:

<sup>44</sup> El administrado cuenta con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto de 2018. Dicha actualización no retira o suprime el compromiso ambiental de contar un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales de limpieza de equipos y establecimiento industrial; sino que determina que este debe ser de acero estructural y tener una capacidad de 12.75 m<sup>3</sup>.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		efluentes de limpieza de planta y equipos;		<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de la Resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto al tanque de neutralización de 12.75m<sup>3</sup>, o</li> </ul>
		De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la neutralización de los efluentes de limpieza de planta y equipos por medio de un tanque de neutralización de 12.75 m <sup>3</sup> de capacidad, a fin de evitar una disminución en la eficiencia del sistema que conlleve a un potencial efecto negativo a la flora y fauna del cuerpo marino a causa de la alteración del pH.	Asimismo, de no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior mencionado.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en un tanque de neutralización de de 12.75 m<sup>3</sup>, para el cual deberá contener medios probatorios tales como: guías o facturas de compra de materiales, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y su operación; y medios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).</li> </ul>

76. Sobre el particular, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente se otorga un plazo de noventa (90) días hábiles<sup>45</sup> para que el administrado pueda i) realizar las cotizaciones con las consultoras ambientales, ii) realizar la ejecución del Informe Técnico Sustentatorio, iii) presentarlo a la autoridad competente y iv) realizar las gestiones necesarias a efectos cumplir con su aprobación. Ello, para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la actualización de su instrumento de gestión ambiental.

77. En ese sentido, a manera referencial se ha considerado el plazo establecido en la Cotización "Presupuesto N° 180-2018", proceso en el que se estableció un plazo de treinta (30) días hábiles<sup>46</sup> para la entrega e instalación de un tanque de neutralización, adicionalmente, se ha establecido diez (10) días hábiles para las

<sup>45</sup> En caso exista algún hecho de fuerza mayor -por causas ajenas al administrado-, que impida el cumplimiento del plazo establecido para la aprobación de su ITS, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la mencionada medida correctiva.

<sup>46</sup> PRESUPUESTO N° TFM 180-2018:  
(...)

**Pozo de neutralización de 8 m3 con bomba dosificadora**

Tiempo de entrega: 30 días hábiles.

(...)

Disponibles en el acervo documentario de la Subdirección de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización Ambiental.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acciones complementarias; por lo que, el plazo total de cuarenta (40) días hábiles ha sido considerado un tiempo razonable para ejecutar la media correctiva.

- 78. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

- 79. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, corresponde recomendar que se le sancione con una multa ascendente a **32.416 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ha implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme al compromiso ambiental establecido en su PACPE.	32.416 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>32.416 UIT</b>

- 80. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01810-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre del 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante del presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>47</sup> y se adjunta.

- 81. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

- 82. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

<sup>47</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

83. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>48</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>49</sup>	MC
1	El administrado no ha implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme al compromiso ambiental establecido en su PACPE.	NO	SI		SI	NO	SI

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

84. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0406-2019-OEFA-DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Sancionar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0406-2019-OEFA-DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **TREINTA Y DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 416/100 (32.416 UIT)** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

<sup>48</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>49</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no ha implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido en su PACPE.	32.416 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>32.416 UIT</b>

**Artículo 3°.-** Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>50</sup>.

**Artículo 6°.-** Ordenar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 7°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 8°.-** Apercibir a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo

<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

**Artículo 9°.-** Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>51</sup>.

**Artículo 12°.-** Notificar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/hlfq

<sup>51</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04027496"



04027496